RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"*Por la cual se modifica la norma RAC 175 "Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1778, 1790 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 artículo 4 numeral 8 y el artículo 8 numeral 5, así como el RAC 11 "Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda los RAC" secciones 11.200, 11.205 y

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Colombiano es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, llevado a cabo en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947, y que, como tal, debe dar cumplimiento a lo acordado en dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio, los Estados miembros se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a la prestación del servicio de información aeronáutica, para lo cual la OACI adopta y enmienda las normas y métodos recomendados internacionalmente.

Que, en cumplimiento de dicho mandato, la Secretaría General de la OACI, mediante el documento AN-18 de 14 de noviembre de 2013 y AN-18 de 12 de noviembre de 2015, propuso la Enmienda 11 al Anexo 18, incorporando definiciones, requisitos relativos a dispensas y aprobaciones y respecto de la Enmienda 12 al Anexo 18, incorporar sistemas de gestión de seguridad operacional (SMS), mercancías peligrosas en el correo y programas de instrucción sobre mercancías peligrosas.

Que, asimismo, mediante el documento Doc 9284-AN/905 2025-2026 Edición CORRIGENDUM NO. 2 7/5/26, el citado organismo internacional propuso enmienda a las Instrucciones Técnicas.

Que, por lo anterior, es necesario efectuar actualizaciones al RAC 175 las cuales se adoptan de la enmienda 11 y 12 al Anexo 18.

Que, mediante el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, adoptando conforme a su artículo 5º una nueva estructura para el desarrollo de sus funciones.

Que, en desarrollo de la nueva estructura orgánica adoptada mediante el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021, mediante la Resolución 0354 del 21 de febrero de 2022 se crearon los nuevos grupos de trabajo y se asignaron las correspondientes responsabilidades.

Que, es necesario actualizar las dependencias referidas en la norma RAC 175 y ajustarla a la nueva estructura orgánica de que trata el artículo 5º del Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 en concordancia las responsabilidades asignadas a los grupos de trabajo creados mediante la Resolución 0354 del 21 de febrero de 2022.

BORRADOR

Que mediante la Resolución 1979 del 24 de junio de 2026,"Por la cual se adopta la Política de Mejora Normativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil", la entidad institucionalizó formalmente la Política de Mejora Normativa PMN , comprendiendo el ciclo de gobernanza regulatoria, los lineamientos, herramientas y metodologías para la planeación, elaboración, expedición, evaluación y mejora continua de los actos administrativos de carácter general que expide la Aerocivil y en el ARTÍCULO 6. Parágrafo dispuso:

> ***"Parágrafo.*** *La Secretaría de Autoridad Aeronáutica podrá adaptar el ciclo de gobernanza regulatoria, teniendo en cuenta las directrices, estándares nacionales e internacionales en materia aeronáutica y aeroportuaria que emitan las diferentes autoridades y organizaciones competentes, entre otras, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las necesidades institucionales y las situaciones imprevistas que se presenten."*

Que, conforme a la CIRCULAR ADMINISTRATIVA 0088 DE 03-07-2026 del 2 de julio de 2026 emitida por la Oficina Asesora Jurídica de Aerocivil, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica "Ejerce el liderazgo exclusivo y excluyente respecto de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, la normalización técnica, operacional y de seguridad aérea y la demás normatividad aeronáutica, técnica u operacional."

Con Observaciones

Que, conforme al artículo 2.1.2.1.10. del Decreto 0385 del 7 de abril de 2026, denominado "CICLO DE GOBERNANZA REGULATORIA (CGR)", se dio cumplimiento a las etapas número 4 "Consulta Pública" y 6 "Publicidad". Para tal efecto, el proyecto fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) desde el XXX de XXXX hasta el XXX de XXX de 2026, para efectos de la participación de los ciudadanos y grupos de interés, término dentro del cual se recibieron comentarios, así como la posterior publicación de observaciones y respuestas a los mismos.

Sin Observaciones

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 0385 del 7 de abril de 2026, denominado CICLO DE GOBERNANZA REGULATORIA (CGR)", se dio cumplimiento a las etapas número 4 "Consulta Pública" y 6 "Publicidad". Para tal efecto, el proyecto fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) desde el XXX hasta el XXX de XXXX de 2026, para efectos de la participación de los ciudadanos y grupos de interés, din que durante dicho termino se recibieran comentarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la norma RAC 175 "Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

RESUELVE:

Artículo 1. Incorpórese al preámbulo de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

(…) "En consecuencia, es necesario armonizar las disposiciones regulatorias de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en materia de Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea con las previsiones de la norma LAR 175, enmienda 2, propuesta por el SRVSOP. Lo anterior, en concordancia con las estipulaciones del Anexo 18 de la OACI (Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea), específicamente respecto a la Enmienda 11 del 14 de noviembre de 2013 y la enmienda 12 del 12 de noviembre de 2015 e incluso los que tienen categoría Doc OACI 9284 (Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y Doc 9284 SU (Suplemento de las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea), en sus ediciones vigentes."

Artículo 2. Modifíquese la sección 175.001 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

RAC 175

CAPÍTULO A: Generalidades

"175.001 Definiciones y Abreviaturas

(a) **Definiciones**.- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

(1) **Accidente imputable a mercancías peligrosas**. Toda ~~suceso~~ ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas ~~o~~ y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

(2) **Aeronave de carga**. Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

(3) **Aeronave de pasajeros**. Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

(4) **Aprobación.** Autorización otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

BORRADOR

(i) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien

(ii) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

***Nota**. Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.*

(5) **Artículo explosivo**. Es un artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

(6) ~~**UAEAC**~~ **Aerocivil**. Esta expresión se refiere a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – ~~UAEAC, (~~Aerocivil~~)~~, entidad estatal que en la república de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria o entidad que en el futuro asuma las competencias que corresponde a esta Unidad Administrativa. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Aerocivil, ~~están~~ previstas en el Decreto ~~260 de 2004~~ 1294 de 2021.

(7) **Bulto.** El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

(8) **Contenedor móvil.** Receptáculo especial, caneca (tambor), tanques portátiles, "bladders" o bidones utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

(9) **Centro de instrucción o entrenamiento de mercancías peligrosas.** Organización autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con los requisitos del Anexo 18 y del presente Reglamento, para suministrar instrucción y entrenamiento en transporte aéreo de mercancías peligrosas.

(10) **COMAT.** Cualquier propiedad transportada en una aeronave del explotador en su propio provecho en un vuelo determinado, que no forma parte de los requisitos de operación o aeronavegabilidad para ese vuelo y no sea utilizada para venta o servicio en ese vuelo.

(11) **COMAT Peligroso.** COMAT clasificado como mercancía peligrosa.

(12) **Declaración de Mercancías Peligrosas del Expedidor, (o en inglés, Shipper's Declaration - SD).** Documento presentado por el expedidor, firmado por una persona idónea en la materia, en el cual indican que aquellas están descritas

BORRADOR

completa y exactamente por sus nombres apropiados para transporte, que han sido correctamente clasificadas, empacadas, marcadas, etiquetadas y que se encuentran en condiciones adecuadas para su transporte por aire de acuerdo con las Instrucciones Técnicas

(13) **Dispensa.** Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la Secretaría de Seguridad Aérea de la ~~UAEAC~~ Aerocivil, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

(14) **Dispositivo de carga unitarizada**. Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un contenedor (iglú estructural y no estructural)

Nota. *No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes*.

(15) **Embalaje**. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota*. Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.*

(16) **Envío**. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibido en un lote y despachado a un mismo consignatario y dirección.

(17) **Estado de destino.** El Estado en cuyo territorio se ha descargado finalmente el envío transportado en una aeronave.

(18) **Estado del explotador**. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

(19) **Estado de origen**. El Estado en cuyo territorio se ~~cargó inicialmente el envío a bordo de alguna~~ ha de cargar inicialmente el envío en una aeronave.

(20) **Excepción.** Toda disposición de la presente Parte, las Instrucciones Técnicas (Documento OACI- 9284) por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

(21) **Expedidor**. Toda persona que en su nombre, o en nombre de una organización, envía la mercancía.

(22) **Explotador**. Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

BORRADOR

(23) **Explotador (de aeronave).** Persona natural o jurídica que opera una aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización -diferente del fletamento- mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal en el correspondiente registro aeronáutico. Persona organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos, el explotador tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo la conservación de su aeronavegabilidad y la dirección de sus operaciones y es el responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

(24) **Explotador (de aeródromo).** Persona natural o jurídica, que opera legítimamente un aeródromo a título de propiedad o en virtud de un contrato mediante al cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal el registro aeronáutico. Se presume explotador al dueño de las instalaciones equipos o servicios que constituyen el aeródromo a menos que haya cedido la explotación por documento inscrito en el Registro.

En los casos en que un aeródromo sea construido (previa autorización de la ~~UAEAC, Aerocivil~~) u operado por acción comunal, o de otra manera semejante, a falta de explotador inscrito se tendrá por tal al municipio en cuya jurisdicción se encuentre de acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, los explotadores así como las personas o entidades que presten servicios de infraestructura aeronáutica son responsables de los daños que cause la operación de los aeródromos o la prestación de los servicios citados.

(25) **Incidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje.

También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

(26) **Incompatible**. Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

BORRADOR

(27) **Incumplimiento**. imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionado con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

(28) **Instrucciones Técnicas**. Las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, contenidas el Documento OACI 9284 AN/905, aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

En lo sucesivo, en esta Parte 175 de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, se utilizará la expresión "Instrucciones Técnicas", para hacer referencia al Documento aquí descrito, en su última versión publicada.

(29) **Lesión grave.** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

(i) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o

(ii) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o

(iii) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o

(iv) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o

(v) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o

(vi) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

(30) **Lista de mercancías peligrosas.**- Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas.

(31) **Mercancías peligrosas**. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

(32) **Mercancía peligrosa oculta**. Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.

(33) **Miembro de la tripulación**. Persona a quien el explotador de una aeronave asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

BORRADOR

(34) **Miembro de la tripulación de vuelo**. ~~Tripulante~~ Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

(35) **Número ~~de la~~ ONU**. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de ~~mercaderías~~ mercancías peligrosas, y en el sistema globalmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer ~~las diversas~~ los diversos objetos o sustancias o determinado grupo de ellas.

(36) **Piloto al mando**. ~~Es el Comandante quien es responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo~~. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

(37) **Seguridad operacional**. Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable

(38) **Sistema de Gestión de Seguridad Operacional (SMS)**. Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

(39) **Sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional.** Se refiere a los sistemas de procesamiento y notificación, a las bases de datos, a los esquemas para intercambio de información y a la información registrada, y comprende:

(i) Registros pertenecientes a las investigaciones de accidentes e incidentes

(ii) Sistemas de notificación obligatoria de incidentes

(iii) Sistemas de notificación voluntaria de incidentes; y

(iv) Sistemas de auto notificación, incluidos los sistemas automáticos de captura de datos, así como sistemas manuales de captura de datos.

(40) **Sobre-embalaje ~~externo~~.** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota. *No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.*

(41) **Suceso con mercancías peligrosas.** Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.

BORRADOR

(42) **Sustancia explosiva.** Es una sustancia (o mezcla de sustancias) sólida o líquida que tiene en sí misma la capacidad de experimentar reacción química produciendo gases a una temperatura y presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños en los alrededores. Las sustancias pirotécnicas se incluyen aun cuando no desprendan gases.

(43) **Sustancia pirotécnica**. Es una sustancia o mezcla de sustancias destinada a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro o fumígeno, o una combinación de tales efectos como resultado de reacciones químicas exotérmicas que se mantienen por sí mismas y no son detonantes.

(b) **Abreviaturas**.- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas:

(1) ~~UAEAC~~ Aerocivil Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil- Aerocivil

(2) COMAT.- Material del explotador.

(3) RAC.- Reglamento Aeronáutico Colombiano.-

(4) OpSpecs.- (Especificaciones de las operaciones).- Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

(c) En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas."

Artículo 3. Modifíquese la sección 175.125 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"175.125 Limitaciones para Transporte de Mercancías Peligrosas por Correo

(a) No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.

(b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la ~~UAEAC~~ Aerocivil.

BORRADOR

Nota 1. *Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), las mercancías peligrosas no son admisibles como correo, a excepción de lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.*

Nota 2. *La Unión Postal Universal ha instituido procedimientos para regular la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal (véase el Reglamento relativo a encomiendas postales y el Reglamento relativo a envíos de correspondencia de la UPU).*

Nota 3. *En el suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-1, Capitulo 3), se proporciona orientación sobre la aprobación de los procedimientos establecidos por los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el trasporte por vía aérea.*

(c) El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los operadores postales designados está sujeto al examen y aprobación de la autoridad de la ~~UAEAC~~ Aerocivil.

(d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de mercancías peligrosas, debe haber recibido la aprobación específica de la ~~UAEAC~~ Aerocivil.

(e) Para que un explotador pueda transportar mercancías peligrosas por correo, debe contar con una autorización en sus OpsSpecs según establecido por 175.020.

(f) Las mercancías peligrosas descritas a continuación pueden ser aceptadas para su transporte en el correo aéreo, a reserva de las disposiciones establecidas por las autoridades nacionales de correo y por la Unión Postal Universal:

(1) Muestras de pacientes: Siempre que estén clasificadas, embaladas y marcadas según lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

(2) Sustancias infecciosas y dióxido de carbono sólido, (hielo seco), cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas, siempre que la declaración del expedidor acompañe el embarque.

(3) Material radiactivo, cuya actividad no exceda una décima parte de lo establecido en las Instrucciones Técnicas de la OACI, Tabla 2-15."

Artículo 4. Modifíquese la sección 175.305 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"175.305 Aplicación

(a) Este Capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en 175.005 (a).

BORRADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la norma RAC 175 "Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

(b) Todo explotador, incluidos aquellos que no acepten carga establecerán y mantendrán programas de instrucción y de repaso sobre mercancías peligrosas ~~que contenga mercancías peligrosas~~, deberá capacitar a sus funcionarios de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y por las Instrucciones Técnicas.

(c) Además del contenido establecido en 175.315 de este Reglamento, las personas descritas en 175.005 (a), deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos propios, relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones.

(d) Para fines de instrucción, solamente las organizaciones autorizadas por la ~~UAEAC~~ Aerocivil para suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas de acuerdo con este capítulo, serán consideradas organizaciones de instrucción de mercancías peligrosas."

Artículo 5. Modifíquese la sección 175.325 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"175.325 Aprobación de los Programas de Instrucción

(a) Los programas de instrucción ~~de~~ sobre mercancías peligrosas para los explotadores ~~deberán ser previamente~~ estarán aprobados por la ~~UAEAC~~ Aerocivil, incluyendo los de aquellos explotadores que no transporten mercancías peligrosas.

Nota. *Se requieren programas de instrucción sobre mercancías peligrosas para todos los explotadores independientemente de que tengan o no aprobación para transportar mercancías peligrosas.*

(b) Los programas de instrucción ~~de~~ sobre mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales colombianos deberán ser previamente aprobados por la ~~UAEAC~~ Aerocivil.

(c) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para explotadores que no transporten mercancías peligrosas, para Centros de Instrucción Aeronáutica y otras entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales deberán ser previamente aprobados por la ~~UAEAC~~ Aerocivil.

(d) **Recomendación.** Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean explotadores ni los operadores postales designados deberían estar aprobados según lo determine la Aerocivil.

Nota 1. *Véase 175.125 en relación con las limitaciones de transporte de mercancías peligrosas por correo."*

Artículo 6. Modifíquese la sección 175.514 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

BORRADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la norma RAC 175 "Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

"175.514 Aceptación de Mercancías para su Transporte

(a) Ningún explotador de servicios aéreos comerciales que opere en territorio Colombiano aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

(1) A menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente diligenciado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y

(2) Hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

Nota 1. *Véase el capítulo G a propósito de la notificación de sucesos con mercancías peligrosas*

Nota 2. *En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes."*

Artículo 7. Modifíquese la sección 175.520 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así: ojo revisar no aparece enumerado

" 175.520 Carga y Estiba

(a) ~~Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario,~~ los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

(b) ~~Salvo en los casos permitidos en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas,~~ No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

(c) No se estibarán en una aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".

(d) A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

(e) Los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas y de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna

BORRADOR

persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

(f) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.

(g) No se estibará a bordo de ninguna aeronave ~~bulto o~~ dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas ~~estibadas o~~ en él contenidas.

(h) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radioactivos se inspeccionarán ~~a fin de verificar si hay pérdidas o averías~~ para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

(i) Los bultos y sobre-embalajes que contienen mercancías peligrosas deberán estibarse en aérea a la que sólo tenga acceso la tripulación de vuelo o las personas autorizadas para acompañar el envío.

(j) Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí ~~descritas~~ prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se sujetarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 175.535.

(k) Durante el transporte los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor. (Traído de LAR 175)."

Artículo 8. Modifíquese la sección 175.546 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"175.546 Sistemas de Inspección

(a) La ~~UAEAC~~ Aerocivil ~~establecerá~~ instituirá procedimientos ~~para la~~ de inspección, vigilancia y cumplimiento para todas las entidades que desempeñan la función prescrita

BORRADOR

en sus reglamentaciones, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

(b) Estos procedimientos incluirán disposiciones para la inspección, tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga, a los explotadores, a los expedidores, a los aeropuertos y la investigación de supuestas violaciones

Nota. *En el Suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-5, Capítulo 1 y Parte S-7, Capítulos 5 y 6), se proporciona orientación acerca de inspecciones y cumplimiento en materia de mercancías peligrosas."*

Artículo 9. Modifíquese la sección 175.615 de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"175.615 Procedimientos de emergencia en tierra

(a) Toda persona descrita en 175.005 (a) o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.

(b) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia ~~responsable~~ oficial o el organismo competente y luego se ~~asegurará~~ cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

(c) Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

(d) En el caso de contaminación por materiales radioactivos, el explotador retirará la aeronave inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas vigentes."

Artículo 10. Las disposiciones del actual Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 175 que no hayan sido expresamente modificadas con este acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 11. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las disposiciones modificadas con la presente Resolución en la versión oficial de la norma RAC 175 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 12. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

BORRADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la norma RAC 175 "Transporte Sin Riesgos de Mercancías Peligrosas Por Vía Aérea" de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

ARNAUD PENENT D´IZARN B.
Director General

Proyectó:

Camilo Libardo Santos Rozo- Inspector de Seguridad Operacional Grupo Inspección de Operaciones
Diana Carolina Alfonso Santamaria- Abogada Contratista Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Revisó;

Cap. Luis Alfonso Riveros Rivera- Coordinador de Grupo Inspección de Operaciones.
Dra. Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor - Coordinadora Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.

Aprobó:

Néstor V. Cortes Fernández - Secretario de Autoridad Aeronáutica.

BORRADOR